



**RESOLUCIÓN N° 0607-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de agosto del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 130-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO**, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, respecto al predio de 507,82 m<sup>2</sup>, ubicado en la parte sureste de la ladera del Cerro San Francisco La Rinconada de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11579273 del Registro de Predios de Lima y anotado en el CUS n.° 39057 (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA(en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

**Del procedimiento de servidumbre**

3. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.° 01081-2020, del 14 de enero de 2020 (folio 1), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (en adelante "la administrada") solicitó la constitución del derecho de servidumbre de paso respecto a "el predio", con la finalidad de destinarlo a la instalación de la Estructura RPP-03 correspondiente al proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador - Etapa 2", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192; para lo cual adjuntó, entre otros documentos, los siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (folios 02 al 07); **b)** Copia simple de la partida n.° 11579273 del Registro de Predios de Lima (folios 08 al 15); **c)** Informe de inspección técnica (folio 20) **d)** Plano perimétrico y de ubicación (folio 16); **e)** Memoria descriptiva (folios 18 y 19); y, **f)** Fotografías del predio (folio 21);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41 del TUO del DL 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del DL 1192"), el cual regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.º 004-2015/SBN denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada mediante la Resolución n.º 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva n.º 004-2015/SBN");

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del "TUO del DL 1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) Calificación formal de la solicitud; y, ii) Calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla a continuación;

#### **De la calificación formal de la solicitud**

8. Que, de la calificación de la solicitud en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del DL 1192", quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto; por lo que, se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado; advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es "la administrada", quien es el titular del proyecto denominado "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada - distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador - Etapa 2". Asimismo, la persona que suscribe la solicitud de servidumbre se encuentra legitimada para ello de conformidad con la Resolución de Gerencia General n.º 129-2019-GG, según facultades detalladas en los literales g) y j) del numeral 11.4.2 del Manual de Organización y Responsabilidades General - MORG de SEDAPAL. De igual modo, la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

9. Que, la solicitud y anexos presentados también fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00085-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 de enero de 2020 (folios 28 al 30), el mismo que determinó lo siguiente: *"El polígono en evaluación se encuentra en el datum PSAD56 y WGS84 y describe un área de 507,82 m<sup>2</sup> lo cual es concordante con el área solicitada. Revisado el plano perimétrico (lamina PP-01) el cuadro de coordenadas no especifica el datum de las coordenadas mostradas; asimismo, se observa que en la indicación del polígono solicitado se menciona Terreno J-5, cuando en los demás documentos menciona Terreno J-6;*

10. Que, mediante la Solicitud de Ingreso n.º 04846-2020, del 21 de febrero de 2020 (folio 32), "la administrada" adjuntó un nuevo plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva;

11. Que dicha solicitud y sus anexos de igual manera fueron evaluados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 00755-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 29 de abril de 2020 (folio 42), el mismo que determinó lo siguiente: *"De la subsanación: Revisada la documentación presentada según la referencia, se subsanan las observaciones realizadas. Sin embargo, se precisa que en los planos presentados se consigna como distrito Villa María del Triunfo cuando en los demás documentos presentados (ficha de inspección técnica, memoria descriptiva), consigna San Juan de Miraflores, que es lo que corresponde, no obstante, esta observación no se realizó en el documento de la referencia b), pese a que el error existía, sería necesario la subsanación de la incongruencia ya que esta puede ser materia de observación registral a nivel de documentación técnica.";*

12. Que, en tal contexto, mediante el Oficio n.º 02252-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de junio de 2020 (folio 43), se informó a “la administrada” respecto a la observación advertida, por lo que, esta Subdirección le requirió a fin que adjunte nuevo plano perimétrico, debiendo consignar una ubicación del predio concordante con la solicitud y la documentación adjuntada, en los Datums WGS84 y PSAD56 y en archivo digital, a fin de continuar con el presente procedimiento; habiéndosele concedido para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS; bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud; siendo que según es de verse con el correo remitido por la propia “administrada” (folio 44), dicho oficio fue debidamente notificado con fecha 09 de junio de 2020; por lo que, “la administrada” tenía plazo para subsanar hasta el día 23 de junio de 2020;

13. Que, si bien a través de la Solicitud de Ingreso n.º 08941-2020, del 25 de junio de 2020 (folios 45), “la administrada” presento el plano perimétrico que le fue requerido; sin embargo, cabe precisar que este plano fue presentado fuera del plazo otorgado para subsanar; por lo que, “la administrada” no cumplió con presentar la documentación técnica que le fue requerida dentro del plazo que tenía para subsanar; por lo que, en tal virtud, corresponde hacer efectivo el apercibimiento consignado en el Oficio n.º 02252-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 05 de junio de 2020; y, en consecuencia, corresponde que esta Subdirección declare inadmisibles la presente solicitud y una vez firme, disponga su archivo; sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, el “TUO del DL 1192”, la Directiva n.º 004-2015/SBN, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0699-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de agosto de 2020 y su anexo (folios 51 al 54);

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de constitución del derecho de servidumbre de paso presentada por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, respecto al predio de 507,82 m<sup>2</sup>, ubicado en la parte sureste de la ladera del Cerro San Francisco La Rinconada de Pamplona Alta, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**